

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Bogotá, D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	11001221500020250002800
Accionante:	SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA
Accionadas:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO.
Decisión:	Niega medida provisional.

### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el suscrito magistrado a resolver la solicitud de medida provisional promovida por señora SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO.

### 2.- HECHOS

La medida provisional solicitada es la siguiente:

*"De manera comedida y con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le ruego ordenar medida provisional a fin de suspender actuaciones que de manera flagrante vulneran mis derechos fundamentales a la participación, elegir y ser elegido, igualdad y al debido proceso y seguridad jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. En ese sentido solicito que se suspenda, hasta que se tome una decisión de fondo, la realización de la elección virtual de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del PDA convocada por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA a través de la Resolución 105 de febrero 5 de 2025, para los días del 3 al 9 de marzo de 2025, y modificada por la Resolución 106 de febrero 20 de 2025, para los días 10 a 16 de marzo de 2025."* (Errores propios del texto).

### 3.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

3.1.- El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece las medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela determine la urgencia y necesidad de impartir protección a un determinado derecho. Señala el artículo en mención que:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes** al interés público. (...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos requisitos para que resulte viable su adopción, postura reiterada en los siguientes términos:

*"(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.*

*(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.*

*(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.*

*(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión<sup>1</sup>.*

3.2.- En el presente asunto, la medida provisional pretende la suspensión elección virtual de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del PDA convocada por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA a través de la Resolución 105 de febrero 5 de 2025, para los días del 3 al 9 de marzo de 2025, y posteriormente modificada por la Resolución 106 de febrero 20 de 2025, para los días 10 a 16 de marzo de 2025.

Lo anterior hasta que se tome una decisión de fondo en el presente amparo, teniendo en cuenta que se vulneran los derechos fundamentales de participación, elegir y ser elegido, al imponerse una plataforma tecnológica para realización de la mencionada elección.

Debe anotarse que, si bien podría hablarse de los efectos jurídicos que se pretenden evitar, por ser lesivos con la elección popular, no es procedente la medida por la falta de demostración del perjuicio irremediable.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que no se evidencia la existencia de una vía de hecho o una actuación fuera del derecho por parte de las autoridades accionadas; máxime, si se tiene en cuenta que, como tal, el asunto de realizar de manera virtual la elección de delegados no se demostró que le genere a la accionante un perjuicio irremediable o que, efectivamente, se encuentre imposibilitada para acceder a ella.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

No es suficiente en la justicia constitucional de tutela una mera exposición de palabras, frases o ideas, como argumentos, sino que para emitir una medida provisional debe probarse, puntualmente, qué y cómo se afectan, directamente e inmediatamente, a esta persona algún derecho fundamental.

Se aúna a lo anterior que tampoco resulta irrazonable el término de trámite de esta acción para resolver el asunto de fondo –10 días-, a más de que lo pedido en la medida cautelar corresponde a las pretensiones postuladas en la tutela, por lo que luego de vincular y conocer de las autoridades accionadas sus respuestas, se puede tomar una decisión con base en lo que se pruebe.

En conclusión, ante la falta de demostración de afectación a derechos fundamentales de quien interpone la acción constitucional, no es procedente la emisión de una medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Negar la medida provisional pretendida por la señora SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA.

SEGUNDO.- Tramitar la presente tutela conforme a la ley.

TERCERO.- Contra esta no cabe recurso alguno.

CUARTO.- Comuníquese a las partes.

CÚMPLASE,

El Magistrado,

**Med. Provisional Rad. 2025\_00016**  
**HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

*Natalia D.*